



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 105 DE 2019

(febrero 18 de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un acto administrativo de archivo de primera instancia”

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 y Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015

I. CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de primera instancia, dentro de la actuación administrativa iniciadas de oficio, adelantada en contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con NIT: 830054904-6..

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se inicia la averiguación preliminar en contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con NIT: 830054904-6, con domicilio y lugar de funcionamiento en la Calle 10 No. 7-52, en la ciudad de Neiva (H), Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

III. CONSIDERANDO

1. La Coordinación del Grupo de Medicina Laboral, remite a la Dirección Territorial Huila el memorando No. 1080 el día 18 de octubre de 2018, en el mismo se adjunta el derecho de petición presentado por el Señor JHON MAURICIO MEJIA, donde solicita adelantar investigación vigilancia y control contra el grupo interdisciplinario de medicina laboral de la aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA. (fol. 2 al 29)
2. Mediante Auto de Asignación No. 1369 del 5 de diciembre de 2016 se comisiona a la Inspección 11 de Trabajo iniciar la averiguación preliminar (Folio 1)
3. El día 13 de marzo de 2018 se expide la comunicación del inicio de las actuaciones administrativas informándose a la aseguradora MAPFRE sobre las actuaciones administrativas y en el mismo hace requerimiento de documentación. (Folio 30)

4. En atención a la documentación requerida, por medio del radicado No. 1477 con fecha 11 de abril del 2018 la aseguradora MAPFRE, suministra la información, consignándose en la investigación evidencia documental. (Folio 30-84)

IV. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias. En este orden de ideas el análisis es el siguiente:

El Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Dentro del sistema en mención hace parte la Administradora de Riesgos Laborales (**ARL**), pues en la institución dentro del esquema de seguridad social, que se encarga de garantizar las prestaciones de salud y económica a quienes sufran un accidente en el trabajo y o enfermedad.

Además las aseguradores tienen las facultades de conocer y dar trámite al procedimiento por el cual se determina si la situación que conlleva al accidente o enfermedad ocurre por causa del trabajo (origen laboral) o si ocurre por causas que no están relacionadas con labor que desempeña (origen común) de acuerdo a lo establecidos por la normatividad vigente.

Además teniendo en cuenta este orden de ideas, y al confrontar con la petición del Señor Mejía en cuanto a su pretensión dirigida contra el grupo interdisciplinario y en especial contra los señores Ana Carolina Valera, Miguel Ángel Gutiérrez y Natalia Bernal Plata, este despacho considera:

- Los grupos interdisciplinarios es un cuerpo colegiado, integrado por personal especializado que dentro de las entidades administradoras de riesgos profesionales, actuaran cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.
- Cada una de las entidades administradoras de riesgos profesionales, de las entidades promotoras de salud y de las administradoras del régimen subsidiado, deberán disponer de un equipo

interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá estar integrado con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral, un médico especialista en medicina física y rehabilitación, y con profesionales en diferentes áreas de la medicina con formación en áreas afines a la salud ocupacional.

- Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.

En las evidencias documentales demuestra que el equipo interdisciplinario del proceso de calificación atendió el proceso de calificación, en el folio (9-13) se demuestra la calificación del Señor Mejía, quiere decir que en uso de sus atribuciones procedió a pronunciarse sobre el objeto en controversia. Y que esta calificación es independiente a cualquier servicio de salud que tenga el peticionario

Ahora, el peticionario indica de investigar a los señores Ana Carolina Valera, Miguel Ángel Gutiérrez y Natalia Bernal Plata, pero en el caso no concreto no es competencia del Ministerio del Trabajo hacer un seguimiento de manera individual o personal al cuerpo colegiado o al grupo interdisciplinario, porque sus integrantes actuación de manera conjunta, con base en conocimientos médicos e historia médica.

Si bien es cierto la inconformidad del peticionario en cuanto a los resultados en la calificación no es competencia del Ministerio dirimir sobre el tema. Téngase en cuenta que una vez en firme los dictámenes emitidos inicialmente por las ARL y que han pasado a conocimiento a las Juntas de Calificación Regionales o Nacional, contra éstos sólo procederán acciones ante la Justicia Laboral Ordinaria.

Ante el agotamiento del trámite de calificación tanto en la Junta Regional como por la Nacional, y al presentar inconformidad con el mismo, debe iniciar un Proceso Ordinario Laboral, en el que demande el origen de la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y solicite que se declare por parte del Juez Laboral que el origen de su accidente es laboral y no común, pero aportando todo el acervo probatorio que soporte su petición. Dicha Acción Ordinaria Laboral debe ser presentada a través de abogado.

En consecuencia, este despacho concluye que de acuerdo con las evidencias aportadas, este despacho considera que no existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, el artículo 306 del mismo código, señala que en los aspectos no contemplados en él se seguirá en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil, prevé el archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con NIT: 830054904-6, con domicilio y lugar de funcionamiento en la Calle 10 No. 7-52, en la ciudad de Neiva (H). Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales, como se expresa en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67° y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE
Director Territorial Huila-Ministerio de Trabajo